

AMPARO ELECTORAL.

RECURRENTE: FERNANDO VILLALOBOS CHACÓN.

CONTRA: la resolución de DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024

Señores:

Tribunal Supremo de Elecciones.

República de Costa Rica.

El suscrito, Fernando Villalobos Chacón, quien es mayor, costarricense, educador, bínubo, cédula de identidad; 109190866, vecino de Puntarenas, Esparza, Juanilama, quien comparece en su condición de candidato a rector de la Universidad Técnica Nacional, me apersono de conformidad con lo establecido en el artículo 99 siguientes y concordantes de la de la constitución Política y artículos; 219, inciso a-) del artículo 220, 225 siguientes y concordantes de la ley 8765 denominado Código Electoral, con el fin de interponer forma AMPARO ELECTORAL, contra la DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro, que resolvió el resultado de la elección de Rector.

Los agravios de ilegalidad evidente y manifiesta en material Electoral los detallo a continuación:

HECHOS:

1. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

Reza el artículo 219 del Código Electoral lo siguiente;

ARTÍCULO 219.- Objeto de la jurisdicción electoral

La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el TSE y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral.

Esta competencia independencia funcional atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones, se ve fortalecida y encuentra cobijo en otra norma constitucional –artículo 99– que establece con mayor claridad:

“La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.”
(lo destacado no es del original).

El contenido de esta norma constitucional, por su naturaleza, muestran un imperativo constitucional amplísimo, descifrable únicamente en un órgano superior, con independencia funcional absoluta, que se constituye en la máxima autoridad de todo aquello que esté referido al sufragio, mejor aún, a la “materia electoral”.

En éste sentido ver la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, n.º 638-E-2001 de las 8:05 horas del 9 de marzo del 2001, que indicó lo siguiente:

“El recurso de amparo electoral es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos”.

La anterior definición dada por el propio Tribunal Electoral al Recurso Amparo Electoral, le ha asignado a dicho recurso además de ser un derecho fundamental por sí mismo, también se constituye en un instrumento procesal para la protección de derechos políticos electorales.

En esta misma línea de pensamiento, ha destacado la jurisprudencia electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, en su resolución n.º 393-E-2000, resolvió lo siguiente.

“...el Tribunal se ha encargado de conocer y resolver reclamos mediante un procedimiento que se ha denominado "amparo electoral", cuando se trata de violación de derechos fundamentales (constitucionales) en materia electoral, aparte de que la Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que, en esa materia y en el procedimiento de amparo, sólo asume la competencia cuando el propio Tribunal la ha declinado....”

Sobre la base de lo anterior, acudimos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, a interponer el presente Recurso de Amparo Electoral.

2. CONVOCATORIA A ELECCIONES 2024 DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL.

Que el pasado lunes 29 de enero de 2024 se publicó la Convocatoria TEUTN-1- 2024 referente a la postulación de candidatos para los puestos de autoridades universitarias (AU) con sus respectivos suplentes ante el Consejo Universitario, Consejo de Sede de las sedes regionales, Consejo Técnico del Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa (CFPTE) de la Universidad Técnica Nacional, esto para que se celebrarán las elecciones el día 29 de mayo de 2024. Esta convocatoria fue aprobada mediante acuerdo TEUTN-4-18-2023, de la en Sesión Ordinaria 18-2023, del miércoles 06 de diciembre de 2023, la cual, se encuentra en firme.

Que se recibieron las postulaciones de las siguientes personas interesadas en participar en el proceso electoral al cargo de Rector de la UTN, los cuales detallo.

Marcelo Prieto Jiménez
Luis Enrique Restrepo Gutiérrez
William Alberto Rojas Meléndez
Fernando Antonio Villalobos Chacón

3. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, (En lo sucesivo TEUTN).

Señala el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica Nacional lo siguiente;

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNCIÓN GENERAL. El TEUTN Electoral Universitario (TEUTN) es un órgano desconcentrado que actúa con plena independencia, en el ejercicio de sus funciones, siendo responsable de la organización, ejecución y control de las elecciones que se efectúen en la Universidad Técnica Nacional (UTN) regidas por este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

Actúa como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral. Su oficina se ubica en la Administración Universitaria de la UTN, Alajuela. ((Reformado mediante acuerdo 136-2014, de la sesión ordinaria 14-14, acta 20-2014 realizada el 2 de octubre del 2014)

En este punto quiero dejar claro que, los miembros del TEUTN, son **responsables** de la organización, ejecución y control de las elecciones se efectúen en la UTN regidas por el Reglamento General de Procesos Electorales de la UTN y por el Estatuto Orgánico y conforme lo dispone la parte final del artículo 3 de la Ley 8292 denominada Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, sobre dicha responsabilidad deben de **rendir cuentas**.

Como veremos en la declaratoria oficial del resultado de este proceso electoral, por parte del TEUTN, se han realizado una serie de ilegalidades evidentes y manifiesta que deben ser corregidas en forma inmediata.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMA ESPECIAL QUE REGULA EL PROCESO ELECTORAL:

Que según el artículo 1 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional, (en lo sucesivo **El Reglamento Electoral**) establece lo siguiente;

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO. El objetivo de este reglamento es normar la actividad electoral de la Universidad Técnica Nacional, de tal manera que se garantice la participación democrática de la comunidad Universitaria, en los procesos para elegir las autoridades institucionales.

5. FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS VOTACIONES:

Que las elecciones se realizaron entre las 9:00 a.m. y 7:00 p.m. en fecha miércoles 29 de mayo de 2024, esto mediante el sistema de votación electrónica, para elegir entre otros cargos el de Rector de la UTN.

6. RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS DE RECTOR Y OTROS:

Que el TEUTN, mediante DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro, y en cuanto a al resultado de la elección de Rector, en lo que interesa resolvió lo siguiente.

“... PRIMERO; Que el Tribunal Electoral Universitario es el Órgano Desconcentrado responsable de todos los aspectos relacionados a la organización y ejecución de las elecciones de la Universidad Técnica Nacional, el cual actúa con independencia técnica y como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral (art. 56 Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional).

SEGUNDO; Que según lo establecen los numerales 9 incisos f), g) y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad

Técnica Nacional, se dispone el cómputo de los votos del vigente proceso electoral, lo anterior, a efecto de realizar el cálculo de la totalidad de los votos para cada candidato, con su respectiva ponderación conforme con la normativa referida.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior, en aras de salvaguardar la transparencia y la legalidad del proceso; además la de garantizar el secreto del voto, se emite el reporte definitivo de resultados, utilizando como criterio de elección, la ponderación del total de votos recibidos por cada uno de los candidatos a los puestos de Rector, Decano, Director de Carrera y Sector Productivo Nacional y Local, todo con base en las reglas contenidas en el artículo 9 incisos f) y g) y últimos dos párrafos del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, y el artículo 13 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional, con lo que se obtienen los siguientes resultados:

CONSEJO UNIVERSITARIO

Puesto: Rector

Candidatos	Total de votos emitidos por los tres estamentos	Ponderación (art, 9 Estatuto Orgánico)
Marcelo Prieto Jiménez	653	29
Luis Enrique Restrepo Gutiérrez	1312	46
William Alberto Rojas Meléndez	1192	157
Fernando Antonio Villalobos Chacón	1577	62
Votos en blanco	66	
Votos nulos	14	

...”

Que la declaratoria oficial de elección, conforme lo establece el Reglamento Electoral del TEUTN, no permite recurso de ninguna naturaleza.

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO PERMITIRSE RECURSO ALGUNO CONTRA LA DECLARATORIA OFICIAL.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, el recurso de amparo electoral es un procedimiento especial, que se encarga de vigilar conforme a la Constitución y a las leyes los actos relativos al sufragio, de forma que su utilización ha sido limitada por el Tribunal Supremo de Elecciones para casos especiales; es decir, lo ha reservado para aquellas situaciones en que el ordenamiento jurídico no haya previsto un procedimiento que permita al afectado impugnar aquellas decisiones partidarias que considera lesivas.

En otras palabras, el recurso de amparo electoral no sustituye a los **procedimientos recursivos legalmente establecidos**, ya que cuando existen estos remedios procesales, su utilización es improcedente, por existir una vía legalmente tasada a la que se puede acudir para la tutela de esos derechos. En este sentido ver resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 1555-E-2002 de las 18:30 horas del 14 de agosto del 2002)

Lo anterior es sumamente importante por cuanto señala el artículo 71 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UTN lo siguiente:

ARTÍCULO 71. REVOCATORIA, ADICIÓN O ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Contra las declaratorias de elección emitidas por el Tribunal no cabrá recursos alguno. Contra las demás resoluciones del Tribunal, en la materia de su competencia, solo cabrá el recurso de revocatoria interpuesto dentro del plazo de veinticuatro horas y por razones evidentes y manifiestas de ilegalidad. Sin embargo, cualquier interesado podrá solicitar adición o aclaración de una resolución del Tribunal, dentro de los tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

Sobre la base de lo anterior, el Tribunal Elecciones de la Universidad Técnica Nacional, tiene dispuesto en su norma reglamentaria que no existe posibilidad de interponer recurso alguno contra la declaratoria de elección otorgada al

efecto, situación que general una afectación a los derechos electorales evidente y manifiesta que, nos compele acudir a éste Tribunal.

EN CUANTO AL 40% DE VOTOS VÁLIDOS PARA GANAR ELECCIÓN DE RECTOR:

Que el artículo 3 del Reglamento Electoral, establece lo siguiente:

ARTICULO 3. APLICACIÓN ADICIONAL. Este Reglamento se aplicará además, en lo que sea conducente, en la realización de los procesos plebiscitarios a que se refiere el artículo 10, incisos b), c), d) y e) del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional.

En ese sentido y en lo que interesa el inciso a-) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UTN, citado en el artículo anterior, señala lo siguiente:

Artículo 10.- De las funciones de la Asamblea Universitaria. Corresponde a la Asamblea Universitaria de manera exclusiva:

a) Elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario que correspondan, por votación afirmativa de al menos el 40% de los votos válidamente emitidos.

Lo anterior debe ser aplicado conforme lo disponen los artículos 41, 57 e inciso a-) del artículo 62 del Reglamento Electoral que regulan lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN La votación es el medio que tiene la Comunidad Universitaria para ejercer su derecho de elegir en forma libre, democrática y secreta las autoridades universitarias, quedando electas las personas que obtengan los votos requeridos según el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional.

ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN. El escrutinio es el recuento oficial de los votos emitidos por los miembros de la Comunidad Universitaria, en la elección del candidato de su preferencia en los diferentes procesos electorales. El escrutinio es competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica Nacional, el cual una vez finalizado, consignará el resultado en el acta final y hará la declaratoria formal a las tendencias o candidatos y a la Comunidad Universitaria.

“... ARTÍCULO 62. CANTIDAD DE VOTOS REQUERIDOS PARA UNA ELECCIÓN La identificación de cual candidato resulta ganador en el proceso electoral, será efectuada bajo la jurisdicción del TEUTN y para tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Mediante Resolución oficial del TEUTN será declarado ganador el candidato que obtenga el mayor número de votos, respetándose los porcentajes mínimos de elección establecidos en el Estatuto Orgánico para los diversos casos....”

En otras palabras, todas las normas citadas y en especial el artículo 13 del Reglamento de Electoral, como el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UTN son claras en señalar que, para elegir al Rector de la Universidad, se requiere recuento oficial de los votos emitidos por los miembros de la Comunidad Universitaria, en la elección del candidato de su preferencia en los diferentes procesos electorales requiriendo para la validez de la votación una votación afirmativa de al menos 40% de los votos válidamente emitidos, situación que no fue acatado por el TEUTN, produciendo una ilegalidad evidente y manifiesta.

Lo anterior es importante por cuanto, como se observó anteriormente la declaratoria oficial otorgada por el TEUTN, se realiza sobre la base del calculo del 40% sobre el voto ponderado o voto electoral y no sobre el 40% del voto emitido que es lo que la norma establece.

Que al no tener recurso alguno la Declaratoria Oficial otorgada por TEUTN, nos vemos obligados en acudir al Tribunal Supremo de Elecciones.

8. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN EN CUANTO A DETERMINAR PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR EL 40% DE LA VOTACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS VOTOS PONDERADOS Y NO SOBRE LOS VOTOS EMITIDOS;

Como se indicará, el artículo 13 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, establece lo siguiente;

Artículo 13.- Del quórum para elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario. Para que la elección sea válida, deberá cumplirse con el quórum de la Asamblea, el cual estará constituido como mínimo por la mitad más uno de los votos electorales definidos en el padrón. Se declarará electo Rector el candidato con mayor número de votos, debiendo obtener al menos el 40% de los votos emitidos. Si se produce un empate o que ningún candidato obtenga el 40% de los votos emitidos, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos. En caso de segunda elección, se declarará electo el candidato que obtenga mayor número de votos. De persistir el empate en esta segunda elección se convocará a un nuevo proceso electoral. Se declararán electos miembros del Consejo Universitario a los candidatos que obtengan el mayor número de votos emitidos según los puestos a elegir.

La citada norma establece dos momentos independientes uno de otro; por un lado en cuanto al quórum de la asamblea para elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario, el cual estará constituido como mínimo por la mitad más uno de los **votos electorales** definidos en el padrón.

Por otro lado, la misma norma señala que, se declarará electo Rector el candidato con mayor número de votos, debiendo obtener al menos el 40% de los **votos emitidos**. Si se produce un empate o que ningún candidato obtenga el 40% de los votos emitidos, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos.

Es importante indicar que el artículo 58 del Reglamento Electoral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58. VOTOS EMITIDOS Son votos válidos emitidos a favor de cualquier candidato elegible, los que aparezcan en blanco y los votos nulos.

Sobre la base de lo anterior, el 40% de los votos emitidos para declarar electo al Rector, no es lo mismo que el resultado de la mitad más uno de los votos electorales para que se cumpla el Quórum de la Asamblea que se obtiene de los votos ponderados.

Conforme se indicará ninguno de los cuatro candidatos a rector, superó la barrera del 40% de los votos emitidos, lo que no hace válida la declaratoria de elección que realiza el TEUTN y por lo tanto debe convocarse a una segunda ronda electoral.

DETALLE DE LA VOTACIÓN.

Candidatos	Total de votos emitidos por los tres estamentos	Ponderado	% votos emitidos	% ponderado
Marcelo	653	29	13,6%	10%
Luis	1312	46	27,3%	16%
William	1192	157	24,8%	53%
Fernando	1577	62	32,8%	21%
Blanco	66	???	1,4%	
Nulos	14	???	0,3%	
Total	4814	294	100%	100%

Sobre la base de lo analizado, queda claro que, el TEUTN, ha violentado el debido proceso, la legalidad imperante y aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, realizando una declaratoria que oficializa a un candidato a rector como ganador sin que ninguno de los cuatro candidatos haya alcanzado el 40% de los votos emitidos.

Como consta en la Declaratoria Oficial de Resultados citada anteriormente, en el presente proceso electoral para escoger al Rector de la UTN, no se cumplieron con los requisitos de validez que señala el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral citados anteriormente.

ANTECEDENTE HISTORICO DE OTRO PROCESO ELECTORAL.

Para demostrar aún más la ilegalidad evidente y manifiesta del presente proceso electoral, debe tenerse presente que, mediante DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-EAU-04-2020, Resolución TEUTN-EAU-04-2020, del Tribunal Electoral Universitario de las diecinueve horas y treinta minutos del once de junio del dos mil veinte, que resolvió la elección de Decano de la Sede Central de Alajuela, de ese momento entre los candidatos Ana Isabel Rodríguez Smith y Willian Alberto Rojas Meléndez, ordenó la realización de una segunda ronda de elección por cuanto ninguno de los candidatos superó el 40% de los votos emitidos, indicándose en lo que interesa lo siguiente:

“... desprendiéndose de los resultados antes indicados, por no haberse alcanzado el mínimo requerido ningún candidato se deberá repetir como segunda roda las elecciones únicamente para los siguientes puesto, con los dos aspirantes que obtuvieron el mayor porcentaje de votos válidamente emitidos que a continuación se indican:

Puesto: Decano (a) de la Sede Central de Alajuela

Nombre del Titular	Porcentaje de votos emitidos obtenido
Ana Isabel Rodríguez Smith	22.02%
William Alberto Rojas Meléndez	33.86%

DECIMO CUARTO; Se fija como fecha para la segunda ronda de elección para la designación de los anteriores puestos, el día 11 de junio del año 2020 , dentro de un horario de 9:00 am a 7:00 pm, mediante el sistema de votación electrónica, utilizando el Padrón definitivo del vigente proceso electoral para la elección de dichos puestos. Según lo dispone el párrafo tercero del artículo 13 del Estatuto Orgánico, en esta segunda elección, se declarará electo el candidato (a) que obtenga mayor número de votos válidamente emitidos...”.

Es importante tener presente que, la elección organizada por el TEUTN en el año 2020, fue resuelta aplicando la misma normativa con que fue otorgada la DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024 que, en éste acto se recurre, por lo que no se vale que, en ésta oportunidad se esté resolviendo una votación sobre la base de los votos ponderados y no sobre el 40% de los votos emitidos.

Téngase presente que, el 40% de los votos emitidos tiene completamente sentido pues de lo contrario el ganador no tendría legitimidad, la ponderación posterior tiene sentido solo para determinar el valor de los votos por estamento, pero no debería ser el criterio para definir un ganador, incluso de esta manera todos los votos tendrían el mismo valor para definir ese 40%, lo cual contribuye sin duda alguna a la democratización de la universidad, al igual que en las elecciones nacionales, que se requiere el mismo porcentaje para que la elección sea legítima.

9. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR REALIZAR ELECCIÓN MEDIANTE VOTO ELECTRÓNICO SIN CONTAR CON UN REGLAMENTO;

Que las elecciones se realizaron entre las 9:00 a.m. y 7:00 p.m. en fecha miércoles 29 de mayo de 2024, esto mediante el sistema de votación electrónica, para elegir entre otros cargos el de Rector de la UTN.

La Administración Pública y por supuesto la UTN y el TEUTN, deben cumplir con los preceptos normativos que la norma y el principio de legalidad establecen. El haber realizado una elección mediante el uso del voto electrónico sin tener un reglamento o norma estatutaria que rigiera y estableciera el procedimiento a seguir, generó una gran inseguridad jurídica y por consiguiente incerteza jurídica en la aplicación de las normas respectivas, toda vez que, la normativa aplicable fue la misma que se ha utilizado para la realización del voto físico, lo cual es improcedente.

La inexistencia de un Reglamento que valide el proceso del voto electrónico, hace inviable el proceso por cuanto no se establecieron las reglas procesales a realizar dentro del proceso electoral y esto hace anulable el proceso y se obliga a repetir las elecciones.

10. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR IRRESPECTO A LA FIGURA DE LOS FISCALES DESIGNADOS ANTE EL TEUTN.

Como consta en los registros del TEUTN, que mi persona acreditó Luis Gilbert Martínez Sandoval, cédula: 601590861 y Luis Alberto Rojas Montealegre, cédula; 105390371, como fiscales designados.

El proceso electoral se llevó a cabo por parte del TEUTN y en ninguna etapa del proceso fueron convocados a validar y revisar el proceso, e incluso, a la hora de la verificación del voto electrónico emitido y su conteo tampoco fueron convocados por lo que no se permitió tener a mi persona de fiscales que verificaran el resultado de la votación.

11. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL

Señala la teoría jurídica que, las resoluciones quedan firmen hasta que se hayan resuelto todos los recursos, como es posible que por parte de la funcionaria Grisel Brenes Fernández, Directora de Comunicación y Mercadeo, publicara en la página oficial de la UTN, el texto que indica lo siguiente:

“...Alajuela, 04 de junio, 2024. Hoy la Universidad Técnica Nacional (UTN) cuenta con nuevo rector para los próximos 4 años, se trata del señor William Rojas Meléndez, quien asumirá el puesto el primero de julio y hasta el 30 de junio del 2028...”

UTN elige nuevo rector para el periodo 2024-2028



Gricel Brenes Fernández

Directora de Comunicación y Mercadeo

Alajuela, 04 de junio, 2024. Hoy la Universidad Técnica Nacional (UTN) cuenta con nuevo rector para los próximos 4 años, se trata del señor William Rojas Meléndez, quien asumirá su puesto a partir del 01 de julio y hasta el 30 de junio del 2028.

William Rojas cuenta con una maestría en Administración de Empresas con énfasis en Negocios Internacionales, es licenciado

115

Lo anterior es inaceptable y violatorio del debido proceso, y tal situación se da por cuanto al no permitir el Reglamento Electoral la posibilidad procesal de interponer recurso alguno contra la Declaración Oficial de Elecciones, permite al Tribunal permitir este tipo de arbitrariedades. Ya que su resultado es soberano e ilimitado

12. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN EN CUANTO A QUE LA DECLARATORIA NO SE ENCUENTRA BIEN FUNDAMENTADA

La declaratoria oficial, no es clara en establecer los porcentajes obtenidos por cada candidato por estamento docente, administrativo y estudiantes, solo se dignaron a dar un resultado global o general. Tal

situación general incerteza e inseguridad por cuanto no se tiene claro cuantos votos sacó cada candidato a Rector en cada uno de los estamentos.

13. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN DEL RECURSO DE APELACION Y PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.

Como se ha indicado en este recurso, el Reglamento Electoral de la Universidad, no permite recurso alguno, lo que podríamos decir que en la UTN, se da una “Dictadura en Democracia”, lo cual atenta contra cualquier principio o valores de nuestro sistema democrático costarricense.

Que la teoría general del proceso y lo dispuesto en ley 6227 denominada Ley General de la Administración Pública, todo acto administrativo puede ser recurrido en primera y segunda instancia por medio de los recursos ordinarios, a saber el de revocatoria y apelación.

Queda claro que conforme lo establece el artículo 71 del Reglamento General de Procesos de la UTN, no permite el recurso de apelación lo que violenta el principio de la doble instancia, ya que no permite que los actos del TEUTN, sean revisados recurridos y tal condición general indefensión a las partes dentro del proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO; el citado a lo largo del presente recurso de amparo

PRUEBA;

Documental: DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

MEDICA CAUTELAR:

Que en forma interlocutoria, se proceda a ordenar al Tribunal de Elecciones de la Universidad Técnica Nacional que, suspenda la Declaratoria Oficial de Elecciones, hasta tanto el Tribunal Supremo de Elecciones, no haya resuelto el presente recurso de amparo electoral.

PRETENSIÓN;

Que sea declarado con lugar el Recurso de Amparo Electoral por evidente y manifiesta ilegalidad y se ordenen lo siguiente:

1. Que se ordene corregir parcialmente la Declaratoria Oficial de Resultados TEUTN-3-AU-RE-AA-2024 en cuanto a lo resuelto para el cargo de Rector y se realice la declaratoria sobre la base del 40% de los votos emitidos y nunca sobre la base de los votos ponderados.
2. Conforme lo dispone el artículo 63 del Reglamento Electoral, se proceda a convocar a segunda ronda entre los dos candidatos que estuvieron más cerca de llegar al 40% de votos emitidos.

ARTÍCULO 63. CANDIDATO QUE NO OBTIENE LA MAYORÍA DE VOTOS REQUERIDA Si ninguno de los candidatos obtuviere el mínimo de votos estatutariamente requerido, el TEUTN repetirá la elección en un tiempo perentorio, que no deberá exceder los 20 días hábiles, para lo cual se utilizará el mismo padrón electoral. Como candidatos figurarán únicamente los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

NOTIFICACIONES: fernando.villalobos.profesor@gmail.com

Ruego proceder conforme:

Dr. Fernando Villalobos Chacón.